

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3935/2022

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
CDMX  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos sobre información estadística.

Porque no le proporcionaron lo solicitado de manera justificada.



¿Por qué se  
inconformó  
?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEE** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

**Palabras clave:** Información desagregada, Respuesta complementaria, documento ad hoc, artículo 219 de la Ley de Transparencia.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
a. Contexto	8
b. Síntesis de agravios	8
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	9
<b>IV. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3935/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3935/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El dieciséis de junio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822001759, en la que solicitó, respecto de un anexo en formato Word que adjuntó, lo siguiente:

- Información estadística en formato abierto sobre de la operación procesal del Sujeto Obligado, peticionando que se proporcionara en formato Excel como vaciado para dicho reporte.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El veintinueve de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través de los oficios FGJCDMX/110/4641/2022-05, FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/102/2022-06, y FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0047/2022-06, de fecha veintinueve, veinte y veintitrés de junio, firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia, el Director General de Derechos Humanos y el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, respectivamente, emitió respuesta en los siguientes términos:

- Informó que es incompetente para atender el requerimiento 4 de la solicitud, por lo que, señaló que es el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores el Sujeto Obligado con atribuciones para atender lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, administrado con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Aclaró que en el año 2020 se dio inicio el proceso de transición de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo que implicó un cambio en la naturaleza jurídica de ese ente, pasando de ser una dependencia de la administración pública centralizada a organismo constitucional autónomo, lo que conllevó una reestructuración de nombre, distribución y sobre todo de las atribuciones de las unidades administrativas.

- En ese contexto, añadió, el proceso de transición para la Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, aconteció en base al Acuerdo FGJCDMX/18/2020 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de abril del año 2020, “Por el que se declaró el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas”, normativa que en su artículo 2 señala que las Unidades administrativas que cesan funciones y unidades administrativas y órganos de procuración de justicia que inician funciones es la Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos y las que inician funciones: Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.
- En razón de lo anterior, informó que, mediante el dictamen de estructura orgánica OCA-FGJCDMX—1, de fecha 2 de marzo de 2021, se modificó la estructura orgánica de la Dirección General de Derechos Humanos, sin que se contemplara la existencia de la Dirección de Promoción y Capacitación, por lo que esa Dirección General ya no posee atribuciones relativas a la capacitación de servidores públicos de la Fiscalía General en lo relativo a los derechos humanos.
- Respecto de Respecto al punto número 1, referente al número de personas adolescentes que estuvieron sujetas a una investigación durante el año 202, agregó la siguiente tabla:

2020			
EDADES	TOTAL	MASCULINO	FEMENINO
12	10	7	3
13	21	18	3
14	93	74	19
15	251	185	66
16	410	286	124
17	603	446	157
<b>TOTAL</b>	<b>1388</b>	<b>1016</b>	<b>372</b>

2021			
EDADES	TOTAL	MASCULINO	FEMENINO
12	14	9	5
13	45	35	10
14	156	164	22
15	398	311	87
16	612	483	129
17	941	704	237
<b>TOTAL</b>	<b>2166</b>	<b>1676</b>	<b>490</b>

- En relación al punto número 2, respecto al número total de Ministerios Públicos que operan el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, informo que en esa Fiscalía se cuenta con 47 cuarenta y siete Ministerios Públicos.
- Relacionado con el punto número 3, respecto a cuáles fueron los mecanismos de coordinación interinstitucional, durante 2021, informo que esa Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes sostuvo un Conversatorio con personal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (Jueces y Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes) así como personal del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.
- Atendiendo a la parte de su solicitud llamada Reporte Estadístico, respecto al total de adolescentes señalados como sujetos activos en la comisión de hechos, la información ya fue señalada en las tablas anteriores, respecto a la información establecida en los puntos del 1 al 27, hago de su

conocimiento que la suscrita no cuenta con la información con ese grado de desagregación.

- Finalmente indicó que la respuesta fue emitida con forme lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

**III.** El primero de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintitrés de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/5581/2022-08, FGJCDMX/110/5580/2022-08 y FGJCDMX/CGJDH/503/2813/2022-08 y sus anexos, de fecha veintitrés y dieciocho de agosto, firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia y el Director de Derechos Humanos del Sujeto Obligado, respectivamente, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** A través del correo electrónico Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/5965/2022-09 y sus anexos, de fecha ocho de septiembre firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia a través de los cuales hizo del conocimiento de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VII.** Mediante acuerdo del doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

[https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T03\\_Acdo-2022-03-08-3849.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf) del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió, respecto de un anexo en formato Word que adjuntó, lo siguiente:

- Información estadística en formato abierto sobre de la operación procesal del Sujeto Obligado, peticionando que la misma fuera proporcionada en formato Excel como vaciado para dicho reporte.

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *El sujeto obligado no brindo la información solicitada de manera injustificada. - Agravio único-*

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Respecto del punto número 1, consistente en: *Número total de personas adolescentes que estuvieron sujetas a una investigación durante el año 2021 por la Fiscalía General de Justicia de la entidad o su homónimo. • El número total de adolescentes a quienes se les inició la investigación durante 2021. • El número total de adolescentes a quienes se les inició la investigación antes del 2021 (rezago).*
- Proporcionó el siguiente cuadro:

2020			
EDADES	TOTAL	MASCULINO	FEMENINO
12	10	7	3
13	21	18	3
14	93	74	19
15	251	185	66
16	410	286	124
17	603	446	157
<b>TOTAL</b>	<b>1388</b>	<b>1016</b>	<b>372</b>

2021			
EDADES	TOTAL	MASCULINO	FEMENINO
12	14	9	5
13	45	35	10
14	156	164	22
15	398	311	87
16	612	483	129
17	941	704	237
<b>TOTAL</b>	<b>2166</b>	<b>1676</b>	<b>490</b>

En razón de lo anterior, tomando en consideración que se requirió información relacionada con adolescentes que estuvieron sujetos a una investigación o que se les inició en el año 2021, tenemos que lo proporcionado corresponde con lo

solicitado en el periodo de plazo exigido, pues se refiere a 2020 y 2021; **motivo por el cual se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito.**

- Por lo que hace al requerimiento consistente en: *2. Número total de ministerios públicos que operan en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. • Número total de ministerios públicos que operan exclusivamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. • Número total de ministerios públicos que operan conjuntamente en el Sistema para Adolescentes y el Sistema de Adultos,* el Sujeto Obligado informó que el número total de Ministerios Públicos que operan el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es de 47 cuarenta y siete Ministerios Públicos.

Derivado de lo anterior, tenemos que la Fiscalía atendió debidamente el requerimiento de mérito en razón de que el mismo se satisface con un pronunciamiento numérico relacionado al total de Ministerios Públicos que operan el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. **Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito.**

- En relación con el requerimiento 3 consistente en: *¿Cuáles fueron los mecanismos de coordinación interinstitucional, durante 2021, en los que haya participado en su entidad con los demás operadores del sistema de justicia penal para adolescentes? Señalar los que apliquen y su periodicidad. • Reuniones (y su periodicidad) • Mesas de trabajo (y su periodicidad) • Conversatorios (y su periodicidad) • Otros • Ninguno, en su caso.* El Sujeto Obligado informó que, durante 2021 la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes sostuvo un Conversatorio con personal del

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (Jueces y Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes) así como personal del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.

De la respuesta emitida se desprende que la Fiscalía emitió respuesta que atendió a lo requerido, en razón de que lo solicitado se satisface con la emisión de un pronunciamiento en el que se indique cuáles fueron los mecanismos de coordinación. Es decir, el requerimiento que ahora nos ocupa no se satisface con la entrega de alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino a través de la emisión de un pronunciamiento que satisfaga la exigencia del solicitante. **En tal tesitura, de conformidad con lo expresado por la Fiscalía, tenemos que su pronunciamiento atendió a lo requerido; máxime que se refiere al año 2021 que fue señalado en la solicitud.**

- Ahora bien, respecto de la parte de la solicitud en la cual se requirió:
- *Un documento abierto, preferentemente en hojas de cálculo como Excel, que contenga la información estadística a continuación precisada, con una desagregación por persona adolescente, de tal modo que cada renglón/fila corresponda a una persona diferente. Las preguntas contienen aclaraciones que facilitan su vaciado. Para aquellas preguntas con opciones de respuesta delimitadas, se solicita que se respondan poniendo una "X" en las opciones aplicables dentro del modelo de vaciado. En caso de ser aplicables varias opciones, poner la "X" en todas aquellas. Del total de personas adolescentes que, durante 2021, estuvieron bajo investigación en fase inicial, es decir, adolescentes señalados como sujetos activos en la supuesta comisión de hecho(s) tipificados como delitos antes de judicializar. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:*
- 1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)
- 2. Sexo (en masculino o femenino)
- 3. Edad
- 4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:
  - i. Indígena
  - ii. Afro descendiente
  - iii. Extranjero/Migrante
  - iv. Comunidad LGBTQ+
  - v. Discapacidad
  - vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)

- *vii. Otro (especificar)*
- *5. Fecha de inicio de la investigación*
- *6. Tipo de delitos*
- *7. Tipo de fuero (Estatal o Federal)*
- *8. ¿La investigación estuvo asociada o se derivó de una investigación relacionada con delincuencia organizada?*
- *i. Sí*
- *ii. No*
- *9. ¿La investigación (carpeta) inició con persona adolescente en libertad?*
- *i. Sí*
- *ii. No*
- *10. Si la persona adolescente fue detenida, ¿qué tipo de detención fue?*
- *i. Flagrancia*
- *ii. Caso urgente*
- *iii. Orden de aprehensión*
- *11. Fecha de la detención / orden de aprehensión*
- *12. Hora de la detención / orden de aprehensión*
- *13. Municipio donde se realizó la detención / orden de aprehensión*
- *14. Entidad federativa donde se realizó la detención / orden de aprehensión*
- *15. Lugar donde se realizó la detención/orden de aprehensión (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención)*
- *i. Domicilio particular*
- *ii. Espacio público*
- *16. Autoridad / persona civil que detuvo a la persona adolescente o que ejecutó la orden de aprehensión*
- *i. Policía de investigación criminal (la policía adscrita al Ministerio Público)*
- *ii. Policía municipal*
- *iii. Policía estatal (incluyendo a la Ciudad de México)*
- *iv. Guardia Nacional / Policía Federal*
- *v. Ejército*
- *vi. Marina*
- *vii. Personas civiles*
- *viii. Otros (especificar)*
- *17. ¿La persona adolescente detenida presentaba lesiones al ponerlo a disposición ministerial? (En la revisión con el médico legista, se detectó la presencia de lesiones físicas)*
- *i. Sí*
- *ii. No*
- *18. ¿La persona adolescente detenida manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos durante la detención?*
- *i. Sí*
- *ii. No*
- *19. En caso de haber manifestado agresiones, ¿cuáles fueron?*
- *▪ Golpes y/o lesiones*
- *▪ Quemaduras*
- *▪ Descargas eléctricas*
- *▪ Amenazas*

- ▪ *Agresión sexual*
- ▪ *Asfixia seca y/o húmeda*
- ▪ *Otras (especificar cuáles)*
- *20. En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué autoridad señaló como responsable?*
- ▪ *Policía Municipal*
- ▪ *Policía Estatal*
- ▪ *Policía Federal y/o Guardia Nacional*
- ▪ *Policía de investigación criminal (del Ministerio Público)*
- ▪ *Ejército*
- ▪ *Marina*
- ▪ *Autoridad administrativa (Centro de internamiento)*
- ▪ *Otras (especificar)*
- *21. Fecha de la retención*
- *22. Hora de retención*
- *23. Forma de terminación de la investigación inicial en instancia ministerial de acuerdo al art. 127º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (no se refiere a la conclusión del proceso penal, sino en qué terminó la investigación inicial)*  
*Elegir la única que aplique*
- *i. Investigación abierta*
- *ii. Ejercicio de la acción penal*
- *iii. Facultad de abstenerse de investigar*
- *iv. Archivo temporal*
- *v. No ejercicio de la acción penal (perdón, muerte del sujeto activo, doble enjuiciamiento, etc.)*
- *vi. Criterio de oportunidad*
- *vii. Acuerdo reparatorio*
- *viii. Otros (especificar)*
- *24. Fecha de terminación de la investigación inicial*
- *25. Fecha en que solicitó la audiencia inicial*
- *26. Horario en que solicitó la audiencia inicial*
- *27. Formas de conducción de la persona adolescente a la audiencia inicial*
- *i. Flagrancia*
- *ii. Caso urgente*
- *iii. Orden de aprehensión*
- *iv. Comparecencia*
- *v. Citatorio*
- *Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*



- A dichos requerimientos el Sujeto Obligado informó que, respecto al total de adolescentes señalados como sujetos activos en la comisión de hechos, la información fue señalada en las tablas anteriores y respecto a la información establecida en los puntos del 1 al 27 la Fiscalía no cuenta con la información con ese grado de desagregación.
- Aunado a ello, indicó que la respuesta fue emitida con forme lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, debe decirse en primer lugar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...*

De lo anterior, es la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura a la solicitud, se puede advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un documento con datos específicos respecto a información estadística.

En tal virtud, respecto de los requerimientos antes citado de la solicitud, marcados con los numerales 1 al 27 del apartado de la Información Estadística, el Sujeto Obligado indicó que no detenta en los archivos de ese Organismo lo requerido en el grado de desagregación específico, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente.

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto, por lo que hace a los requerimientos **marcado del 1 al 27** el Sujeto Obligado los atendió debidamente, en el inteligencia de que dar debida atención a lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados en el nivel de desagregación exigida, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente encaminada a demostrar la incapacidad de la Fiscalía para proporcionar lo peticionado bajo las condiciones y términos de la solicitud.

- Finalmente, por lo que hace al requerimiento 4, consistente en: *Número total de horas invertidos en cursos o capacitaciones que la fiscalía o su homologa ofreció al personal operativo durante 2021 sobre los temas de:*

TEMAS	HORAS	ASISTENTES
Justicia para adolescentes		
Derechos humanos de la niñez y adolescencia		
Perspectiva de género		
Derechos de víctimas		
Prevención de la tortura		

- Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender al requerimiento de mérito, señalando que el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores el Sujeto Obligado con atribuciones

para atender lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, administrado con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- Aclaró que en el año 2020 se dio inicio el proceso de transición de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo que implicó un cambio en la naturaleza jurídica de ese ente, pasando de ser una dependencia de la administración pública centralizada a organismo constitucional autónomo, lo que conllevó una reestructuración de nombre, distribución y sobre todo de las atribuciones de las unidades administrativas.
- En ese contexto, añadió, el proceso de transición para la Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, aconteció en base al Acuerdo FGJCDMX/18/2020 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de abril del año 2020, "Por el que se declaró el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas", normativa que en su artículo 2 señala que las Unidades administrativas que cesan funciones y unidades administrativas y órganos de procuración de justicia que inician funciones es la Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos y las que inician funciones: Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.

- En razón de lo anterior, informó que, mediante el dictamen de estructura orgánica OCA-FGJCDMX—1, de fecha 2 de marzo de 2021, se modificó la estructura orgánica de la Dirección General de Derechos Humanos, sin que se contemplara la existencia de la Dirección de Promoción y Capacitación, por lo que esa Dirección General ya no posee atribuciones relativas a la capacitación de servidores públicos de la Fiscalía General en lo relativo a los derechos humanos.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal<sup>6</sup> establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 73.-** *Al frente de la Dirección General de Derechos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

**XII. Establecer, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones vinculadas con el tema de derechos humanos, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría;**

#### **CAPÍTULO XVII DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

**Artículo 88.-** *Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:*

...

**II. Planear, dirigir y ejecutar procesos académicos y de posgrado, sin vinculación directa con el Servicio Profesional de Carrera;**

**III. Suscribir las constancias, diplomas, certificados, títulos o cualquier otro documento que acredite la conclusión de las actividades académicas que imparte el Instituto de Formación Profesional;**

---

<sup>6</sup> Consultable en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/60780/47/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/60780/47/1/0)

***IV. Realizar las acciones para la implementación de los mecanismos, procedimientos y modalidades de titulación y obtención de grado;***

***V. Diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal sustantivo, y facilitar en su caso el material didáctico en los procesos de enseñanza-aprendizaje;***

...

***VII. Promover y coadyuvar en la nivelación académica del personal sustantivo, según corresponda, en bachillerato, licenciatura y posgrado;***

***VIII. Diseñar, planear y coordinar los programas de profesionalización, de competencias profesionales y desarrollar el sistema de evaluación académica;***

...

***IX. Supervisar y ejecutar los mecanismos del sistema de evaluación del desempeño y competencias profesionales del personal sustantivo.***

En tal virtud, de la normatividad citada se desprende que el Instituto de Formación Profesional es el Sujeto Obligado con atribuciones para atender de lo requerido, ello en atención a que es el encargado de planear dirigir y ejecutar procesos académicos y de posgrado, así como diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal sustantivo.

En este tenor, si bien es cierto el artículo 73 del citado Reglamento, determina que la Dirección General de Derechos Humanos establece en coordinación con el Instituto de Formación Profesional los programas de derechos humanos, se trata justamente de una colaboración en la cual ese Instituto es quien cuenta con atribuciones para planear los procesos académicos y proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal sustantivo e incluso, es competente para suscribir las constancias, diplomas, certificados, títulos o cualquier otro documento que acredita la participación en las actividades correspondientes.

Por lo tanto, siendo el Instituto de Formación Profesional el Sujeto Obligado competente para atender a lo requerido, con fundamento en el artículo 200 de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3935/2022

Ley de Transparencia lo procedente es la respectiva remisión ante dicho Sujeto Obligado, la cual aconteció a través de la respuesta complementaria, tal y como se desprende del respectivo Acuse originado vía correo electrónico:



Unidad Transparencia <recursos.fgjcldmx.2020@gmail.com>

**Se remite solicitud de información 092453822001759, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3935/2022**

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcldmx.2020@gmail.com>

23 de agosto de 2022, 10:48

Para: JEP.Unidad de Transparencia <info\_ut@fgjcldmx.gob.mx>, armando\_vela@fgjcldmx.gob.mx

**LIC. ARMANDO VELA SANCHEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES**  
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores la solicitud de información **092453822001759** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior para que en el ámbito de su competencia se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/5580/2022-08**.
- Solicitud de información 092453822001759 y 2 anexo en formato PDF y EXCEL.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA**

4 archivos adjuntos

Or.IFP - RRIP.3935-2022 (08-2022) Fm.pdf  
539K

Sol. Inf. 092453822001759.pdf  
351K

Sol. Inf. 092453822001759 Anexo 1.pdf  
117K

Sol.INF. 092453822001759 Anexo 2 (Modelo\_adolescentes\_fiscalia\_2021).xlsx  
13K

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

23



**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del **recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido puesto que dejó insubsistente el agravio presentado por la parte recurrente**, que a la letra señaló: *el Sujeto Obligado no brindó la información solicitada de manera injustificada.*

Lo anterior, con motivo de a información proporcionada en la respuesta complementaria, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintitrés de agosto** al medio señalado para tal efecto, es decir, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

## DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>9</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>10</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

---

<sup>9</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>10</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Lo anterior se refuerza con lo resuelto por el pleno de este Instituto en las resoluciones **INFOCDMX/RR.IP.2275/2021** e **INFOCDMX/RR.IP.2415/2021** los cuales fueron aprobados por unanimidad de pleno de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, mismo que se trajo a la vista como **HECHO NOTORIO**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>11</sup>

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>11</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3935/2022**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3935/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

---

30